PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yarilis [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00079, dictada en fecha 24 de febrero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO HERRERA INC., por

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> falta de comparecer. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora YARILIS [redacted], mediante el acto No. 698-2024 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-TSEN-00016 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifican los que justificaron la decisión de primer grado. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,368/2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 35/2026, instrumentado el 15 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yarilis [redacted], y como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrara, Inc., (Coop-Herrera). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de noviembre de 2021, Yarilis [redacted] dio apertura a un certificado financiero consignado bajo la numeración 17735, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., por la suma de RD$3,000,000.00; producto a un alegado manejo irregular en la administración de la entidad financiera, la Dirección General de Persecución del Ministerio Público (Digepem) dio inicio a un proceso penal por malversación de fondos en perjuicio de socios y empleados; lo que dio lugar a que Yarilis [redacted] interpusiera una demanda en devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2024-TSEN-00016, dictada en fecha 5 de julio de 2024, ordenó de oficio el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal decidiera respecto de las imputaciones perseguidas por el Ministerio Público, bajo la fundamentación de que lo decidido por la vía represiva

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

incidiría en la suerte del proceso civil; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante; la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita: *i)* la nulidad del acto de notificación de sentencia y emplazamiento para comparecer en casación núm. 1.368/2025 instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido notificado por un curial distinto al comisionado por la corte de apelación, dado que se trata de una sentencia en defecto; y *ii)* que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en contra de una decisión interlocutoria que resolvió una cuestión incidental que no le ha puesto fin al proceso.

3) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 35/2026, previamente descrito.

4) En cuanto a la excepción de nulidad descrita en el literal *i)*, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Toda sentencia por defecto,

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia".

5) A consecuencia del planteamiento que se analiza, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: "la notificación de la sentencia en defecto hecha por un alguacil distinto al comisionado en la sentencia no es nula si la parte defectuante no ha sufrido ningún agravio[1]".

6) Asimismo, en el caso que se examina, del análisis de la sentencia objetada y del acto de alguacil núm. 1.368/2025, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencian los aspectos siguientes: *i)* que dicho acto fue notificado a requerimiento de Yarilis [redacted], por un alguacil distinto al comisionado, pues del aludido fallo se verifica que la alzada comisionó a [redacted], de estrados de esa jurisdicción, para que realizara la notificación de que se trata y que esta fue llevada a cabo por el curial [redacted], de generales antes descritas; y, *ii)* que la indicada notificación fue efectuada en la "Av. [redacted] núm. 235, sector Herrera, que es donde tiene su domicilio y asiento social la Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)", cuya actuación fue recibida por [redacted],

[1] SCJ, 1.ª Sala núm. 173, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

quien dijo ser empleado de la requerida. Que, en adición a esto, se encuentra estampado el sello gomígrafo de la entidad, por lo que se verifica que el acto cumplió con su cometido.

7) Lo precedentemente señalado revela que el acto cuya nulidad se persigue llegó en tiempo oportuno a la contraparte quien compareció ante esta sede de casación con sus respectivas actuaciones procesales. Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la sanción al incumplimiento de las formalidades para la interposición de los actos procesales, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el

juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa[2].

9) Por tanto, cuando el destinatario del acto comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima *no hay nulidad sin agravio* y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, o incluso, cuando esté vinculada al debido proceso y a la protección del derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela efectiva de dichos derechos[3].

10) Conforme a lo expuesto, al no constatar esta corte de casación la existencia de un agravio sufrido por la entidad recurrida a consecuencia de la situación precedentemente expuesta es de criterio que la irregularidad invocada por esta última resulta improcedente a fin de restarle eficacia al acto contentivo de la notificación y emplazamiento de que se trata y que dicho documento constituye un acto procesal válido, lo que da lugar, al rechazo de la excepción de nulidad objeto

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 58, 28 marzo 2018, [redacted]. 1288.
[3] Ibídem

de análisis, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Sobre el medio de inadmisión descrito en el literal *ii)*, en atención a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o **sobreseimiento**[4], así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) Asimismo, el artículo 11 de la misma norma legal, define los casos en los que dicho recurso no es procedente, especificando en su numeral 1) "que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. (…)".

13) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que ordenó el sobreseimiento de la demanda en devolución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios entre los instanciados, al existir circunstancias que –según las

[4] Resaltado nuestro

jurisdicciones de fondo- la vincula con el proceso penal abierto por malversación de fondos. Por consiguiente, no se trata de una sentencia preparatoria ni interlocutoria, sino, incidental en sobreseimiento, por tanto, dentro de los casos enunciados en el citado artículo 10.3 de la Ley de casación, subordinado a la demostración de un interés casacional. En consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera

respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[5].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción

[5] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) La parte recurrente invoca que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia impugnada, violentó varios precedentes de esta sala en torno a las causales que dan lugar a ordenar el sobreseimiento de una acción en justicia, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al ordenar de oficio la suspensión del proceso hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la acusación, sin haber verificado previamente que ciertamente la acción pública este en curso ante los tribunales represivos. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: *i)* SCJ, 1.a Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 51, B. J. 1330, pp. 503-513; *ii)* 14 de agosto de 2013, IIT. 46, B. J. 1233, pp. 573-580; *iii)* SCJ, 1.A

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Sala, 27 de junio de 2012, núm. 82, B. J. 1219, pp. 673-683; *iv)* 1.a Cám. 24 de mayo de 2006, núm. 18, B. J. 1146, PP. 200-2012; *v)* SCJ, 1. A Sala, 17 de agosto de 2016, núm. 142, B. J. 1269, PP. 1275-1299; y, *vi)* SCJ, 1. A Sala, 25 de enero de 2012, núm. 81, [redacted]. 1214, 575-580.

20) Los precedentes citados por la parte recurrente ciertamente constan en el repositorio digital que contiene los fallos emitidos por esta sede, así como en los boletines judiciales correspondientes, de cuyo examen se retiene que se vincula con el vicio denunciado.

21) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia la existencia de una contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. Sustenta que la corte *a quo* incurrió en un yerro al confirmar el sobreseimiento de la demanda en devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios, dispuesto de oficio por el tribunal de primer grado. Dicho sobreseimiento se fundamentó en que la acción penal pública había sido puesta en movimiento y que su resultado incidiría de manera directa en la suerte de la acción civil. No obstante, ese razonamiento resulta jurídicamente desacertado, por cuanto vulnera los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección de los ahorrantes, al supeditar la restitución de valores de carácter personal a la decisión de un proceso penal ajeno a la recurrente. En efecto, la pretensión de devolución de los fondos depositados posee autonomía suficiente para ser conocida y decidida en

la jurisdicción civil, sin que su suerte deba quedar condicionada al desenlace de una acción pública respecto de la cual la demandante no tiene control ni participación determinante.

22) Según resulta de las decisiones citadas se advierte que guardan relación con la denuncia que hace la parte recurrente como causa de interés casacional. En ese sentido, es postura de esta sede de casación que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad[6].

23) De igual manera, ha sido juzgado que en virtud del principio según el cual "lo penal mantiene lo civil en estado", consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida separadamente de la acción pública, esta (la acción civil) debe sobreseerse hasta

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 51, 28 septiembre 2021, [redacted]. 1330.

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

tanto se haya decidido la segunda, puesto que lo decidido en lo penal se impone necesariamente sobre lo civil; para que la solicitud de sobreseimiento sustentada en la aplicación de dicho principio quede justificada, es necesario demostrar que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes[7].

24) No obstante, esta Primera Sala no advierte que la alzada haya vulnerado la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada-, debido a que, en efecto, de la valoración de la sentencia impugnada se observa que la jurisdicción *a quo* tuvo a bien ponderar un conjunto de medios probatorios, los cuales se encuentran descritos en su cuerpo argumentativo; a partir de dicha valoración, determinó que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo se encuentra apoderada de un proceso penal seguido en perjuicio de varios entes pertenecientes a la Cooperativa de Ahorros y Créditos de Herrera, con motivo de una querella por apropiación indebida de fondos, dentro de las cuales identificó a [redacted], quien, en su calidad de gerente, dio apertura al certificado financiero cuya devolución es pretendida por la hoy recurrente. Ello dio lugar a que la corte retuviera que resultaba aplicable la máxima según la cual "lo penal mantiene lo civil en estado", al acreditarse la vinculación directa entre el objeto perseguido en la demanda primigenia y el referido proceso penal.

[7] SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 agosto 2016, [redacted]. 1269.

25) En esas circunstancias, la apreciación realizada por los jueces del fondo se inscribe dentro del ejercicio de las facultades soberanas que les asisten en relación con la figura del sobreseimiento.

26) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otros agravios e infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que su desarrollo no cuenta con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

27) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el test de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1278052)
Partes: Yarilis [redacted] vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 18, 29, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Yarilis [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00079, dictada en fecha 24

SCJ-PS-26-1974
Exp. núm. 2 (2025-R1278052)
Partes: Yarilis vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, Inc., (Coop-Herrera)
Materia: Devolución de valores entregados en depósito y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente:

de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Justiniano , , y Miguelina Ureña Núñez.

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.